

banda de aluminio por exportaciones previamente realizadas de baterías para calefacción por convección, solicita se incluyan en dicho régimen entre las mercancías de importación tubo de cobre de nueve coma cinco por ocho coma cinco milímetros y banda de aluminio de trescientos cinco por cero coma quince milímetros, y como mercancías de exportación baterías de tubos de aletas para intercambio térmico, previamente exportadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición concedido a la firma «Contardo Española, S. A.», con domicilio en O'Donnell, treinta y seis, Madrid, por Decreto dos mil quinientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de octubre («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación tubo de cobre de nueve coma cinco por ocho coma cinco milímetros (partida arancelaria setenta y cuatro punto cero siete A punto uno, y banda de aluminio de trescientos cinco por cero coma quince milímetros (partida arancelaria setenta y seis punto cero cuatro A punto dos) por exportaciones de baterías de tubos de aletas para intercambio térmico, previamente exportadas.

A efectos contables respecto a esta modificación se establece que:

a) Por cada cien kilogramos exportados de baterías tipo BHA, podrán importarse cuarenta y nueve coma ochenta y nueve kilogramos (49,89 kilogramos) de tubo de cobre y cuarenta y nueve coma veintidós kilogramos (49,22 kilogramos) de banda de aluminio.

b) Por cada cien kilogramos exportados de baterías tipo BA, podrán importarse cincuenta y tres coma veintidós kilogramos (53,22 kilogramos) de tubo de cobre y cuarenta y cinco coma once kilogramos (45,11 kilogramos) de banda de aluminio.

c) Por cada cien kilogramos exportados de baterías tipo BMA podrán importarse sesenta y cuatro coma seis kilogramos (64,6 kilogramos) de tubo de cobre y treinta y uno coma sesenta y seis kilogramos (31,66 kilogramos) de banda de aluminio.

d) Por cada cien kilogramos exportados de baterías tipo BD podrán importarse sesenta y cinco coma treinta y un kilogramos (65,31 kilogramos) de tubo de cobre y treinta y cuatro coma cuarenta y cuatro kilogramos (34,44 kilogramos) de banda de aluminio.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos el cuatro por 100 para el tubo de cobre, adeudables por la partida arancelaria setenta y cuatro punto cero uno E, y el diez por ciento para la banda de aluminio, adeudables por la partida arancelaria setenta y seis punto cero uno B.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que se hayan efectuado desde el quince de marzo de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente concesión, si reúnen los requisitos establecidos en la norma doce, dos a), de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la audita fecha de publicación.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil quinientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y ocho que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2611/1969, de 16 de octubre, por el que se concede a «Repujados y Artículos de Metal, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de acero aleado laminada en frío por exportaciones previamente realizadas de cocinas y estufas a petróleo y gas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se

propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Repujados y Artículos de Metal, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de acero aleado, laminada en frío, por exportaciones previamente realizadas de cocinas y estufas a petróleo y gas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Repujados y Artículos de Metal, S. A.», con domicilio en Papín, veintinueve (Barcelona), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de acero aleado, laminada en frío, de cero coma cinco a dos milímetros de grosor, con composición centesimal de cero coma ocho por ciento de C., cero coma veinticinco por ciento a cero coma cuarenta por ciento de Mn., cero coma treinta y cinco por ciento de S y cero coma cero veinticinco por ciento de P (partida arancelaria setenta y tres punto quince punto B punto dos punto f punto tres) por exportaciones previamente realizadas de cocinas a gas y petróleo de uno a tres fuegos y estufas a petróleo, modelos E-sesenta y E-ochenta (partida arancelaria setenta y tres punto treinta y seis punto once).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cocina a petróleo de un fuego, previamente exportada, podrán importarse tres coma cuarenta y ocho kilogramos de chapa de acero.

— Por cada cocina a petróleo de dos fuegos, previamente exportada, podrán importarse seis coma noventa y seis kilogramos de chapa de acero.

— Por cada cocina a gas de tres fuegos, previamente exportada, podrán importarse cuarenta coma veintidós kilogramos de chapa de acero.

— Por cada cocina a gas de dos fuegos, previamente exportada, podrán importarse cuarenta coma veintidós kilogramos de chapa de acero.

— Por cada estufa a petróleo modelo E-sesenta, previamente exportada, podrán importarse tres coma noventa y un kilogramos de chapa de acero.

— Por cada estufa a petróleo modelo E-ochenta, previamente exportada, podrán importarse diez coma treinta y dos kilogramos de chapa de acero.

Dentro de estas cantidades se consideran pérdidas el ocho por ciento en concepto de subproductos, que adeudarán, cada su naturaleza de chatarra, por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valiéndose para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante

la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2612/1969, de 16 de octubre, por el que se concede a «Sociedad Española de Tubos de Estaño, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de discos de plomo estañado, esmalte y tintas litográficas por exportaciones previamente realizadas de tubos envases de plomo estañado.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Sociedad Española de Tubos de Estaño, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de discos de plomo estañado, esmalte y tintas litográficas, por exportaciones previamente realizadas de tubos envases de plomo estañado.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sociedad Española de Tubos de Estaño, S. A.», con domicilio en Pasajes (Guzpuzcoa), calle San Marcos, veinte, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de discos de plomo estañado (P. A. setenta y ocho punto cero seis B), esmalte (P. A. treinta y dos punto cero nueve D) y tintas litográficas (P. A. treinta y dos punto trece B), por exportaciones previamente realizadas de tubos envases de plomo estañado (P. A. setenta y ocho punto cero seis B).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de tubos envases de plomo estañado previamente exportados podrán importarse:

Cien kilogramos de discos de plomo estañado (noventa y seis por ciento Pb y seis por ciento Sn).

Siete kilogramos con trescientos sesenta gramos (7,360 kilogramos) de esmalte; y

Tres kilogramos con noventa gramos (3,090 kilogramos) de tintas litográficas.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el diez por 100 para los discos de plomo estañado, adeudables, dada su naturaleza de desperdicios, por la partida setenta y ocho punto cero uno, y como mermas el cinco por ciento para el esmalte y el tres por ciento para la tinta, que no adeudarán derecho arancelario alguno.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación

necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valiederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 5 de noviembre de 1969

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,868	70,078
1 dólar canadiense	64,907	65,102
1 franco francés	12,534	12,571
1 libra esterlina	167,522	168,026
1 franco suizo	16,122	16,170
100 francos belgas (*)	140,678	141,101
1 marco alemán	18,936	18,992
100 liras italianas	11,161	11,194
1 florin holandés	19,374	19,432
1 corona sueca	13,524	13,564
1 corona danesa	9,304	9,332
1 corona noruega	9,772	9,801
1 marco finlandés	16,029	16,079
100 chelines austriacos	269,948	270,760
100 escudos portugueses	245,525	246,265

(*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 11 de octubre de 1969 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Calatrava», anulándosele el que tenía concedido del grupo «B».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 30 de mayo de 1969, a instancia de don Luis Martos Anguita, en nombre y representación de «Viajes Calatrava, S. A.», en solicitud de autorización para ejercer la actividad correspondiente a las Agencias de Viajes y consiguiente otorgamiento del oportuno título-licencia del grupo «A», y